

1. Alcohol etílico vírico sin desnaturalizar, de graduación superior a 96°, P. E. 22.06.30.1.
2. Alcohol etílico vírico sin desnaturalizar de graduación superior a 30° y sin exceder de 96°, P. E. 22.06.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Vinos de Montilla-Moriles embotellados, posición estadística 22.05.13
- II. Vinos de Montilla-Moriles en otros envases, posición estadística 22.05.23
- III. Coñac y brandy en recipientes de dos litros o menos, posiciones estadísticas 22.09.81.1, 22.09.81.2 y 22.09.81.3.
- IV. Coñac y brandy en recipientes de más de dos litros, posiciones estadísticas 22.09.91.1, 22.09.91.2 y 22.09.91.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Bo-

letín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 14 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10461

ORDEN de 14 de marzo de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Unitario (S. U.), contra el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1983 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306.598, promovido por el Sindicato Unitario (S. U.), contra el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional promovido por el Letrado señor Vázquez Álvarez en la representación que ostenta del Sindicato Unitario con el número 306.598.81. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10462

ORDEN de 28 de marzo de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Obe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliámidas 6 y muelles espirales planos y la exportación de bisagras para muebles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Obe, S. A.», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliámidas 6 y muelles espirales planos y la exportación de bisagras para muebles, autorizado por Orden de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) y modificado por Orden de 24 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año hasta 24 de marzo de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Obe, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Zubialdea, sin número, Aizarnazabal (Guipúzcoa), y NIF 20032330.

Segundo.—Derogar los módulos fijados tanto en la Orden de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) como en la Orden de 24 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), debiendo quedar los que figuran en el cuadro anexo para todas las que se refieren a las mercancías de exportación:

ANEXO QUE SE CITA

Código	Pesos en gramos			
	Pollamida	Musile	Zamao	Fleje L. F.
1091 12	4,30	—	—	27,00
1092 12	4,30	—	—	28,00
1092 12	4,30	—	—	32,00
1091 13	4,30	1,50	—	27,00
1192 13	4,30	1,50	—	28,00
1093 13	4,30	1,50	—	32,00
1091 14	3,65	—	—	27,00
1092 14	3,65	—	—	28,00
1093 14	3,65	—	—	32,00
1091 15	3,65	1,50	—	27,00
1092 15	3,65	1,50	—	28,00
1093 15	3,65	1,50	—	32,00
1091 16	4,57	—	—	27,00
1092 16	4,57	—	—	28,00
1093 16	4,57	—	—	32,00
1091 17	4,57	1,50	—	27,00
1092 17	4,57	1,50	—	28,00
1093 17	4,57	1,50	—	32,00
1050 18	6,82	—	—	29,00
1050 17	6,82	3,20	—	29,00
1052 18	6,82	—	—	35,00
1052 17	6,82	3,20	—	35,00
1053 18	6,82	—	—	42,00
1063 17	6,82	3,20	—	42,00
1050 12	8,24	—	—	29,00
1050 13	8,24	3,20	—	29,00
1052 12	8,24	—	—	35,00
1052 13	8,24	3,20	—	35,00
1053 12	8,24	—	—	42,00
1053 12	8,24	3,20	—	42,00
0191020	—	1,50	18,00	27,00
1092020	—	1,50	18,00	28,00
1093020	—	1,50	18,00	32,00
1091022	—	1,50	18,00	27,00
1092022	—	1,50	18,00	28,00
1093022	—	1,50	18,00	32,00
1091028	—	1,50	23,00	27,00
1092028	—	1,50	23,00	28,00
1093028	—	1,50	23,00	32,00
1441135	2,20	—	—	—
1441235	2,20	—	—	—
1441535	2,20	—	—	—
1443135	3,20	—	—	—
1443535	3,20	—	—	—
1445135	3,80	—	—	—
1445235	3,80	—	—	—
1445535	3,80	—	—	—
1447135	4,80	—	—	—
1447235	4,80	—	—	—
1447535	4,80	—	—	—
1449135	4,80	—	—	—
1449235	4,80	—	—	—
1449535	4,80	—	—	—
1451135	5,00	—	—	—
1451235	5,00	—	—	—
1451535	5,00	—	—	—
1012 14	—	—	—	21,40
1012 18	—	—	—	34,80
1012 75	—	—	—	48,00
1212 76	—	—	—	48,00
1012 77	—	—	—	48,00
1012 78	—	—	—	48,00
1020 14	—	—	—	21,40
1020 18	—	—	—	34,80
1020 75	—	—	—	48,00
1020 76	—	—	—	48,00
1020 77	—	—	—	48,00
1020 78	—	—	—	48,00
1947	—	—	—	8,50
1050014	—	—	30,50	28,00
1050015	—	3,20	30,50	29,00
1050018	—	—	30,50	29,00
1050019	—	—	30,50	29,00
1052014	—	3,20	30,50	35,00
1052015	—	—	30,50	35,00
1052018	—	3,20	30,50	35,00
1052019	—	—	30,50	35,00
1053014	—	—	30,50	42,00
1053015	—	3,20	30,50	42,00
1053018	—	—	30,50	42,00
1053019	—	3,20	30,50	42,00
1037022	—	—	28,00	35,00
1037023	—	3,20	28,00	35,00
1037028	—	—	28,00	35,00
1037029	—	3,20	28,00	35,00
1401	—	—	12,00	—
1483	—	—	26,70	—
1408	—	—	7,00	—

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 8 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo) y posterior modificación de 24 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10463 CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de enero de 1984 por la que se conceden a la Sociedad Cooperativa de Comercialización Agraria «Cocta» de Totana (APA 091), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7979, primera columna, primer párrafo de la Orden, cuarta línea, donde dice: «... NIF F-30040893 como Agrupación de Pro-», debe decir: «... NIF F-30040893 como Agrupación de Pro-».

10464 CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de enero de 1984 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7978, segunda columna, en el primer párrafo de la Orden, quinta línea, donde dice: «... en el Real Decreto 634/1978, de 3», debe decir: «... en el Real Decreto 634/1978, de 13».

En las mismas página y columna, Primero.—Dos, 2, primera línea, donde dice: «Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del», debe decir: «Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del».

10465 RESOLUCION de 6 de marzo de 1984, de la Dirección General del Tesoro, por la que se concede la autorización número 291 a «Chemical Bank» para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Visto el escrito formulado por «Chemical Bank» para la apertura de las cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su Instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio,

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 291 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público, cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 6 de marzo de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

10466 RESOLUCION de 12 de abril de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga y modifica la autorización-particular otorgada a la empresa «Sulzer España, S. A.» para la fabricación mixta de unidades enfriadoras centrífugas con motorcompresor, condensador y evaporador, desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora de potencia (partida arancelaria 84.15.C.II).

El Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de unidades enfriadoras con motorcompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada y modificada por Real Decreto 2453/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 27 de octubre) y prorrogada por Real Decreto 2544/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre).